



és còpia

2/3

SEGUNDO.- Evacuado el oportuno traslado, 7 de julio de 2008 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por la Administración demandada en el que procedía a allanarse a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO.- Recibido el escrito de allanamiento de la Administración demandada, por medio de diligencia de ordenación de fecha 14 de julio de 2008 se acordó su unión a los autos, quedando las actuaciones vistas para su resolución.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 75.2 de la LJCA preceptúa que "Producido el allanamiento, sin más trámites, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a las estimaciones de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho."

A su vez, el apartado primero de dicho artículo exige la concurrencia en el allanamiento de la autorización pertinente prevista igualmente para el desistimiento en el apartado 2 del artículo anterior.

SEGUNDO.- En el presente caso, la Administración demandada ha procedido a allanarse a las pretensiones de la actora habiendo manifestado que es procedente allanarse a la demanda en aplicación del artículo 75 de la LJCA, reconociendo al recurrente el derecho a percibir la diferencia de [REDACTED] euros a su favor, relativo al importe del desplazamiento del día 10 de julio de 2007 indicando que si bien no se concreta dicha cantidad en el suplico de la demanda, se deduce del contenido de la misma procediendo en todo caso estar al contenido de lo solicitado.

Las manifestaciones efectuadas ponen de relieve que no concurre en el presente caso infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, debiendo procederse al dictado de sentencia de conformidad en aplicación del precepto anteriormente reseñado.

TERCERO.- En materia de costas, no procede expresa imposición de éstas atendiendo al fondo del asunto y no resultando acreditada temeridad o mala fe procesal en alguna de las partes, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 139 de la LJCA.

Visto cuanto antecede,



FALLO

3/3

ESTIMAR la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] contra la denegación por silencio negativo del escrito de solicitud dirigido al Director General de Policía para que se le reconozca el derecho a percibir las cantidades diferenciadas dejadas de percibir en concepto de dietas como consecuencia de los nuevos criterios utilizados por la Administración y en concreto las dietas generadas el día 10 de julio de 2007 por la asistencia a un juicio en la ciudad de Lleida en calidad de testigo, ampliada contra la resolución expresa del Director General de Policía de 10 de marzo de 2008 que desestima la solicitud del actor de 6 de noviembre de 2007 y en su mérito revocar y dejar sin efecto la resolución recurrida, reconociendo al recurrente el derecho a percibir las cantidades diferenciadas en concepto de dietas para la asistencia al juicio en la ciudad de Lleida el día 10 de julio de 2007, valorada en la suma de [REDACTED] euros.

No procede expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. DAVID VELÁZQUEZ VIOQUE, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 16 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.